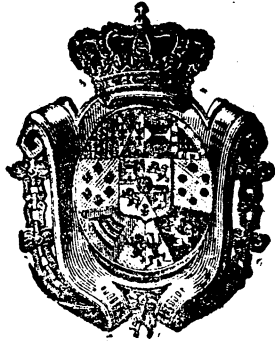


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL DECRETO.

Vista una exposicion elevada por Mister Gedeon Colguhoun, presidente de la junta directiva de la sociedad anónima titulada Compañía de minas de Asturias, y de Mister Josias Lambert, apoderado y administrador de la misma y director de sus fábricas de Mieres, en solicitud de Mi Real autorizacion que la habilite para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vista otra solicitud del mismo Mister Gedeon Colguhoun, su fecha 6 de Marzo del año último, proponiendo que para celebrar la junta general de accionistas la compañía de minas de Asturias se delegasen las facultades del Jefe político de Oviedo en el Cónsul español de Londres, facultándole para presidir aquella junta en atencion á que se hallaba en dicha ciudad la mayoría de los accionistas:

Vista la Real orden de 18 de Abril siguiente, por la cual, oida la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas de Mi Consejo Real, se denegó aquella solicitud; y para que esta resolucion no irrogase perjuicios á la sociedad se declaró suspenso el término legal, y que debia principiar á contarse desde la fecha de la misma Real orden:

Visto el certificado del acta de la llamada junta general de accionistas celebrada en Oviedo bajo la presidencia del Jefe político en 8 de Junio del mismo año, cuya junta la compusieron Mister Gedeon Colguhoun y Mister Josias Lambert, representando varios socios ingleses, y en la cual acordaron la continuacion de la empresa y que se promoviesen las gestiones conducentes:

Vista la protesta presentada en esta junta por los apoderados de los accionistas españoles que fueron excluidos de ella por faltarles la cualidad de accionistas, segun el art. 131 de los estatutos de la compañía, los cuales alegaron que dichos estatutos no se habian impreso, publicado y entregado á los accionistas para su conocimiento, y que la escritura adolecia tambien del defecto de no haberse tomado razon de ella en el gobierno político:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad otorgada en Londres á 17 de Setiembre de 1844, su aprobacion por el Juez de primera instancia de Oviedo á falta de Tribunal de Comercio, segun auto de 5 de Noviembre, la escritura de 26 de Noviembre otorgada tambien en Londres para señalar el salario que debian disfrutar los Directores de la compañía, que se fijó en mil quinientas libras esterlinas al año, y su respectiva aprobacion por el Juez de Oviedo, que recayó en 7 de Mayo de 1845:

Visto el balance hasta el 31 de Mayo del año próximo pasado, hecho en la dependencia de Mieres, y un certificado del escribano público de los concejos de Lena y Mieres, en el cual manifiesta que los asientos del referido documento estaban conformes con los libros de pagos en la oficina de Mieres, en cuyo documento no consta que obrase dicho escribano por delegacion del Jefe político, á quien está cometida expresamente la comprobacion de los balances:

Visto otro balance hasta 30 de Abril del mismo

año, redactado en ingles en la oficina principal de Londres y traducido despues al castellano:

Vista una exposicion documentada de D. Ramon de Guardamino y otros accionistas españoles hecha en 27 de Noviembre siguiente, en la cual, haciendo ver el estado ruinoso de la compañía de minas de Asturias y las nulidades de que adolece, piden se reforme, dando parte en su administracion á los accionistas españoles y adoptando unos estatutos y reglamentos mas acertados y justos que los que hoy tienen, ó bien que se liquide desde luego:

Vistos los artículos 22, 26, 28, 31 y 54 del Código de comercio, los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 28 de Enero del año último, los artículos 39, 42, 43 y 44 del reglamento dado para su ejecucion y las Reales ordenes de 8 de Mayo y 19 de Junio del mismo año:

Considerando que en la organizacion de esta compañía se han infringido las disposiciones preexistentes del Código de comercio:

Considerando que por el art. 3.º de sus estatutos se fija en la ciudad de Londres la oficina principal de la compañía, lo cual repugna á la índole de una empresa que se dice española y explota dentro del territorio español la clase de industria que constituye su objeto, y no es conciliable tampoco con el espíritu del art. 54 del Código de comercio, que manda se lleven en idioma español los libros, estableciendo penas para los contraventores y disponiendo que se les compela por los medios de derecho á que en un término señalado trascriban en dicho idioma los que hubieren llevado en otro:

Considerando que la compañía de minas de Asturias, en contravencion del citado artículo 54, lleva en idioma inglés los libros de su oficina principal en Londres como lo demuestra el balance sacado de ellos; y que si bien en el art. 3.º de sus estatutos se dispone que tenga otra oficina en Oviedo con los archivos y libros que digan relacion á su comercio y contabilidad de España, como quiera que las operaciones de este pais se limitan al laboreo de minas y á las fundiciones, dichos libros no pueden tener otros asientos que los relativos á las cuentas análogas á aquellas operaciones, de lo que resulta que el balance sacado de ellos está defectuoso é incompleto, no constando en él ni las acciones emitidas ni las cantidades entregadas á cuenta, ni el valor del activo de la compañía representado por las minas, fábricas y edificios que posee, ni la calificacion de este activo:

Considerando que tambien ha faltado esta sociedad á las disposiciones de los artículos 22, 26 y 31 del Código de comercio, relativos á la inscripcion de las escrituras de la sociedad en el registro público de la provincia y en el particular de los Tribunales de comercio ó Juzgados ordinarios que hacen sus veces, por cuya causa la escritura social de la compañía de minas de Asturias no produce accion entre los otorgantes para demandar los derechos que se les reconocieran en ella, segun el art. 28 del Código, y por consiguiente no tienen completá fuerza y validez:

Considerando que por efecto de la viciosa organizacion de esta compañía se advierte la irregularidad de que la junta general de accionistas celebrada en Oviedo se compusiera únicamente de dos solos individuos, con la circunstancia notable de que ambos gozan sueldo de la empresa, el uno como presidente de la junta directiva y el otro como director de las fábricas, y que la voluntad de estas dos personas, acumulando en sí la representacion de los accionistas ingleses formase acuerdo en un asunto tan grave como es la continuacion ó disolucion de la sociedad contra las reclamaciones y protestas de otros accionistas que no pudieron tomar parte en aquella deliberacion:

Considerando que aunque se prescindiese de las nulidades que afectan á la compañía desde su origen,

tampoco ha cumplido una de las condiciones mas principales con que fue aprobada por el Juez de primera instancia de Oviedo, á falta y en calidad de Tribunal de Comercio, porque segun el tenor del artículo 6.º de los estatutos sociales hace mucho tiempo que los accionistas han debido hacer efectivo el importe de sus acciones, y del balance hecho en Londres aparece que en 30 de Abril del año último no habian satisfecho mas de doce libras esterlinas de las veinte que importa cada accion, por cuya causa no puede decirse que esté comprendida esta sociedad en las disposiciones del art. 19 de la ley de 28 de Enero del citado año:

Considerando que tampoco ha cumplido la compañía las disposiciones del art. 18 de la ley de 28 de Enero, repetidas en los artículos 39 y 42 de su reglamento, puesto que ni ha celebrado la junta general de accionistas de que aquellas hablan ni ha impetrado Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones en tiempo hábil, á pesar de haberse declarado suspenso este término por Real orden de 28 de Abril del último año para evitar los perjuicios que pudiera irrogar á la sociedad la otra declaracion hecha en ella:

Considerando que por estas omisiones no puede continuar la compañía, segun expresa y terminantemente lo previene el art. 20 de la ley de 28 de Enero, el 43 y 44 del reglamento y la Real orden de 19 de Junio de este año, que aun supuesta la suspension del término legal, tiene aplicacion para sus efectos despositivos:

Considerando que esto no obstante la compañía queda en libertad de constituirse de nuevo con estatutos que no repugnen á nuestra legislacion mercantil, y sujetándose á las prescripciones de la ley de 28 de Enero y del reglamento de 17 de Febrero, repetidamente citados, si estima que para la magnitud de la empresa y para llenar cumplidamente la importancia de sus operaciones necesita dividir en acciones su capital, ó bien como compañía minera de las que trata la Real orden de 8 de Mayo último declaradas no comprendidas en aquella ley.

Considerando por último el estado ruinoso de esta sociedad, que segun el balance hecho en Londres tiene una pérdida segura y positiva, importante un millón setecientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinte y seis maravedís, como invertidos en fletes, embarques, pasajes, salarios, derechos de regalía, gastos de formar la compañía, pagos hechos á los Directores, pérdida de acciones vendidas, compra de cuarenta acciones y otros gastos, los cuales no han sido reproductivos; una pérdida probable que asciende á seis millones seiscientos trece mil doscientos cuarenta y seis reales veinte y cuatro maravedís, importantes las remesas que se dicen hechas á España, y que como en el balance de Mieres no aparecen existencias en metálico, es de suponer prudentemente, si tales documentos estan exactos, se haya consumido aquella cantidad en el laboreo de minas, jornales &c.: un millon ciento cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis reales veinte y siete maravedís de deudas, ademas de ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta reales que se debia á los Directores; y que para cubrir esta responsabilidad y atender al desembolso hecho por los accionistas hasta aquella fecha, el cual ascendia á trece millones cuatrocientos ochenta y tres mil ocho reales, solo contaba la sociedad con una existencia en metálico de doce mil trescientos trece reales, trece maravedís, por pedidos no satisfechos y créditos de la compañía, cuya realizacion no se califica en el balance, y con el valor de las minas, camino de hierro y maquinaria, que se supone ser de cinco millones setecientos setenta y ocho mil quinientos diez y siete reales doce maravedís;

Oido el Consejo Real, Vengo en negar Mi Real

autorización para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima denominada Compañía de minas de Asturias, quedando por lo tanto disuelta y en liquidación, que se practicará con arreglo á sus estatutos y á la legislación mercantil.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

*Dirección de agricultura.*

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 15 de Junio de 1848 acerca del establecimiento de sindicatos de riegos en el canal imperial de Aragón, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el dictamen del Jefe político de Zaragoza, el de los comisionados nombrados al efecto y el del ingeniero Jefe de aquel distrito, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se establecen para los riegos del canal imperial de Aragón seis sindicatos, á saber: 1.º de Buñuel; 2.º de Gallur; 3.º de Alagon, que se reunirá en Ujedo; 4.º de Miralbuena; 5.º de Miralflores, y 6.º del Burgo.

2.º Dichos sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al Jefe político, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de este Ministerio, así como el plano de la comprensión territorial de cada uno de los sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el Jefe político, sin dilación alguna, á formar y á elevar á este Ministerio, por conducto de la Dirección de Agricultura, las correspondientes propuestas.

3.º Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragón por la adquisición del agua un cánón, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestación alicuota en frutos, otros por convenio particular dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes*; otros finalmente por *muelas* de agua que les habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el art. 2.º del citado Real decreto en un cánón á dinero, de á quince reales vellón por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, la prestación en frutos, disponiéndose por el artículo citado que á todos los demas regantes se haga una rebaja proporcional; para cumplir esta disposición, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado, lo que ha de pagar cada sindicato, y en qué proporción ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

1.º Por las veinte y un mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razón de los quince reales á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma trescientos diez y siete mil novecientos cincuenta y cinco reales de vellón.

2.º Respecto de los que pagan en dinero por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestación en frutos despues de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que segun los datos que posee el Gobierno, la equivalencia de la antigua prestación en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno, es de veinte y nueve reales por cahizada. A fin pues de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional, en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores averiguado el importe de cada una de estas, se procederá en estos términos. Si no pasan de catorce reales se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agravándose su situación con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de quince reales á veinte y nueve inclusive se computarán á razón de quince reales. Para las cuotas que fueren de treinta reales arriba se establecerá una proporción, cuyos términos serán los siguientes: veinte y nueve es á quince, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año común en el último quinquenio, y reducido el cánón en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedan expresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente expresada para formar el cargo á los sindicatos.

3.º Lo mismo, y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albarán.

4.º Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminución alguna.

5.º Totalizada la suma, su importe será el que se repartirá á los seis sindicatos del canal imperial, en proporción al número de cahizadas que comprenda su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

6.º Cada sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligación del mismo sindicato entregarla en el mes de Setiembre de cada año en la depositaría del gobierno político, por el cual se le expedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposición de la Dirección general de Obras públicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de Diciembre.

7.º En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligación de cada sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporción á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo común, y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del sindicato. Se exceptúan de esta disposición los regantes por muelas de agua compradas, que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago del cánón al Gobierno pueda imponerseles mas, aunque sí para los gastos de la administración común, como se dirá mas adelante.

4.º En virtud de este pago los sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposición se observará lo siguiente:

1.º Se verificará ante el Jefe político, el Ingeniero jefe del distrito y un representante de cada sindicato una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, extendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.º Si por parte del Estado se faltare á esta obligación, acreditándolo debidamente ante el Jefe político el sindicato respectivo, quedará relevado en aquel año del pago del cánón, en todo ó en parte, segun la gravedad y duración de la falta. El Jefe político dará cuenta al Gobierno, y este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el sindicato contra quien se haya verificado.

5.º Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada sindicato. Para ellos y los demas costos de la administración común añadirá los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que se formará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.º Continúa el canal en la obligación de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aquí las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribución alguna ni de la ciudad ni de los sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservación y reparacion. Por tanto será comprendido el Ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administración común, y no para el cánón de los riegos); advirtiéndose que en aquellos se le ha de repartir en proporción á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y que á fin de darle la intervencion conveniente en el reparto, el regidor síndico del Ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los sindicatos en donde esto se verifique.

7.º Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los sindicatos al canal y el reparto de su cuota á cada sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el art. 2.º, se practicará lo siguiente:

1.º Se reunirá solo por esta vez una junta en Zaragoza bajo la presidencia del Jefe político, ó en su representación del Vicepresidente del Consejo provincial, compuesta de los mismos, el Ingeniero jefe del distrito y seis Vocales mas apoderados por cada uno de los seis sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo día de su instalación, poniéndolo en conocimiento del gobierno político. A este fin se remiten al Jefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera en que satisfacian sus pensiones ha facilitado la antigua dirección del establecimiento.

2.º Con estos datos y los demas que puedan adquirirse antes del 20 de Agosto, que se le señala por preciso improrogable término, habrá de dar la Junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo procederá el Gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8.º Los repartos de esta junta á los sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes, son ejecutivo-

rios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamación que se intente, y que se ventilará ante el Consejo provincial, abonándose sus resultas, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9.º Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestación, ni para el Estado ni para los sindicatos.

10. En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de *verdes* y *menuceles*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en la de cereales, para el año próximo instruirá expediente el Jefe político, oyendo por su orden á la misma junta de apoderados de los sindicatos, al Ingeniero jefe del canal, á la junta de agricultura y al Consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á S. M. para la resolución conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, publicación y comunicación á quien corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

*Curas párrocos.*

Nombrando para varios curatos á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos preladados diocesanos en la forma siguiente:

*Diócesis de Tarragona.*

En 28 de Junio último. Para el curato de Creixell á D. Antonio Cortada.

Para el de Tamarit á D. Antonio Oromí.

Para el de Riera á D. José Gil.

Para el de Nalech á D. Miguel Aymami.

Para el de la Poble de Montornés á D. Antonio Vallvé.

Para el de Abarca á D. Antonio Fort.

*Diócesis de Salamanca.*

Para la vicaría de las Casas del Conde á D. Pedro Vicens.

Para la de Juzbado á D. Domingo Manchado.

Para el beneficio curado de Villarino á D. Mateo Luis.

Para el tenientazgo con cura de almas de la Santísima Trinidad *extra-pontem* de Salamanca á D. Domingo Gomez de Paz.

*Coljiata de Arbas del Puerto.*

Para el curato de Gete á D. Joaquin Briñuela, nombrado por el abad y cabildo de dicha iglesia colegial.

PARTE CIVIL.

*Títulos de Castilla.*

Otorgando Reales cartas de sucesion:

En 21. A D. Joaquin de Pedro y Llorens en el Marquesado de Benamejé de Sistado, con Grandeza de España de primera clase.

En 28. A D. José María Casasola en el Marquesado de Fuente de Piedra.

Y á D. Antonio de Noya y Azara en la Barona de Ascala.

*Títulos extranjeros.*

Autorizando á D. Pedro Tellez Giron para que pueda usar en España, por los dias de su vida, el título extranjero de Principe de Anglona.

*Magistrados.*

En 29. Promoviendo á D. Gregorio Juez Sarmiento, Presidente de la sala segunda de la Audiencia de Valladolid, á la regencia de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. José Churruca.

Nombrando para el cargo de Presidente de dicha sala segunda de Valladolid á D. Francisco de Paula Salas, que desempeñaba la presidencia de la tercera.

Y ascendiendo á esta última vacante á D. Pedro Pablo Gomez, Magistrado de la misma Audiencia de Valladolid, y Presidente que ha sido de la sala segunda de la de Valencia.

*Abogados fiscales.*

En 27. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal supremo de justicia, que se halla vacante por fallecimiento de D. Juan García Arias, á D. Vicente García Arias.

*Jueces de primera instancia.*

En 21. Traslado á D. José Antonio de la Campa, Juez electo del Burgo de Osma, á su instancia, al juzgado de Durango, vacante por fallecimiento del que lo servía.

Nombrando para el juzgado del Burgo de Osma á Don Patricio Gonzalez, que lo servía en comision.

En 27. Traslado á D. Santos Hidalgo, Juez de Nava del Rey, al juzgado de Sepúlveda, accediendo á sus deseos.

Y á D. Andres Maroto, Juez de Sepúlveda, al juzgado de la Nava del Rey, accediendo igualmente á sus deseos.

Declarando cesante al Juez de primera instancia de Medina del Campo D. Francisco Gutierrez de Palacio.

Promoviendo á este juzgado á D. Pascual Alonso, promotor fiscal de Valdeorras.

*Promotores fiscales.*

En 21. Nombrando á D. Francisco Dominguez para la promotoria de Muros, vacante por salida de D. Joaquin Domenech á otro destino.